



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56804/2021

TJ/II-2105/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1883/2022.

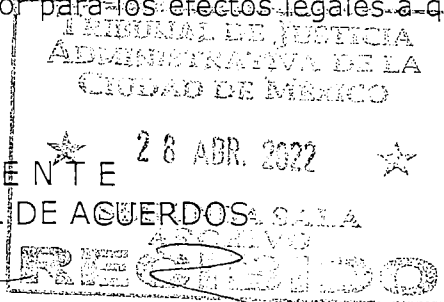
Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-2105/2021**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56804/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

07-03-12 //

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56804/2021

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/II-2105/2021**

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**GERENTE GENERAL Y GERENTE DE
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL,
AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

RECURRENTE:

**GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO
CÓRDOVA**

MAGISTRADA PONENTE:

**LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día uno de septiembre de dos mil veintiuno, por el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA,** en contra de la sentencia de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este

Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo
número **TJ/II-2105/2021**.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

La Resolución contenida en el Oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~186 LTAIPRCCDMX~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Maestro **VICTOR GAYOSSO SALINAS**, Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me fue notificado el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte** mediante notificación personal, a través del cual, me niega el pago retroactivo de la pensión por Causa de Muerte Ajena al Servicio a la cual soy acreedora desde el día siguiente a aquel en que causo bajo el hoy finado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, es decir, desde el **dieciséis de marzo de dos mil cinco**, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 21, 22 y 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

(El acto impugnado consistente en el oficio que dio respuesta en sentido negativo a la petición de la actora, bajo la consideración de que se encuentra jurídicamente y materialmente imposibilitada a efectuar un nuevo cálculo de pensión, por tratarse de un acto consentido en contra del cual no se realizaron las acciones correspondientes para su impugnación.

[illegible]

2.- Por acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las enjuiciadas, a efecto de que dieran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

12

- 2 -

contestación a la misma, lo que hicieron las autoridades demandadas en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha uno de julio del mismo año se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, por las razones vertidas en el segundo considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, bajo la consideración de que, no

se encuentra ajustado a derecho, ya que la autoridad demandada pasó desapercibido el hecho de que el artículo 2 fracción IV, en relación con el 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone que se establecerá a favor de los familiares derechohabientes del elemento que falleciera una pensión que le hubiera correspondido a este por jubilación, edad y tiempo de servicio, o de cesantía en edad o tiempo avanzada a la fecha de fallecimiento del elemento.

Además, la Sala de Primera Instancia consideró que, la autoridad demandada al momento de determinar la Pensión solicitada por la hoy actora, debió de analizar en primera instancia, que tipo de pensión le correspondía al de *cujus* al momento de que la misma fue solicitada, en términos del artículo 2 de la Ley de la Caja citada con antelación, para así determinar cuál es la que le correspondía a la hoy actora, en los términos del referido numeral 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Lo anterior, ya que la autoridad al momento de dar contestación a la demanda, se limitó a precisar que se encuentra jurídicamente y materialmente imposibilitada a efectuar un nuevo cálculo de pensión, cuando lo correcto era determinar en primer instancia qué tipo de pensión le correspondía al de *cujus* al momento de su solicitud y con base en ello determinar lo relativo a la pensión de la parte actora, sin olvidar, ***citar los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio,*** que en forma conjunta integran el sueldo básico.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el veinte de agosto y el veintiocho de septiembre del mismo año respectivamente; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- EL GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, con fecha uno de septiembre de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

13

- 3 -

veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.56804/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día doce de enero de dos mil veintidós. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, este Pleno Jurisdiccional considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, para emitir la sentencia de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, en la que se señala lo siguiente:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala Juzgadora procede analizar las causales de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

- 4 -

improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer las autoridades demandadas o las de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsiones de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, solicita se sobresea el presente juicio, respecto del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 fracción VII, X y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que pretende impugnar se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia a estudio, esta Sala considera que la misma es infundada, toda vez que comprende manifestaciones relativas a la legalidad o ilegalidad del acto que se impugna.- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Del criterio antes sustentado, se advierte que cuando los argumentos vertidos sean materia de fondo del asunto, estos deberán de ser desestimados, motivo por el cual y al no existir más causales de improcedencia por analizar, es que esta Juzgadora procede al estudio del fondo del asunto.

Por tanto, al no ser fundadas ninguna de las causales propuestas, es que se procede analizar el fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad de los actos descritos en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 90 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora manifiesta en su **PRIMERO Y SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD**, mismos que se estudian de forma conjunta dada su estrecha relación, que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 20, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, viola los derechos de la parte actora, en tanto que se limita en señalar que la misma se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para determinar un nuevo monto de Pensión al establecido en el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que determina el pago de la pensión a partir del día ocho de abril de dos mil catorce, cuando la misma debe ser efectuada desde el dieciséis de marzo de dos mil cinco, fecha en que se tiene derecho a recibir y que en su momento fue solicitado por el decujú Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello a fin de que se le otorgara la Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.

La autoridad demandada, al dar contestación al concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifestó que los mismos resultan a todas luces improcedentes e inoperantes, en tanto que el acto impugnado se emitió de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales, por el que de manera fundada y motivada se dio respuesta a la solicitud de la parte actora.

Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima que los **agravios** formulado por la parte actora son **fundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones Jurídicas.

Es menester precisar que como lo señala la parte actora, el acto impugnado deviene de un derecho de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

- 5 -

petición, circunstancias que se concluyen de la lectura realizada al propio oficio impugnado y del que se desprende lo siguiente:

En respuesta a la petición del hoy actor materializada en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el día catorce de octubre de dos mil veinte, señaló que:

Al respecto es de señalar, por principio de cuenta, que derivado de la Solicitud de Pensión signada en fecha 21 de octubre de 2016 se emitió el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI, a su nombre en fecha 08 de noviembre de 2016, mismo que le fue notificado el 28 de mayo de 2018, por lo que es importante señalar que en dicho Dictamen en el apartado único último párrafo textualmente se establece lo siguiente:

"...en caso de inconformidad cuenta, a partir de la fecha de notificación, con un término de 15 días hábiles para impugnar la presente resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal." (SIC).

Bajo esa tesitura al no haber realizado la acción correspondiente dentro del término legal establecido por la normatividad se entiende que dicho acto fue consentido y en consecuencia quedó firme.

Derivado de lo anterior, mediante escrito de cuenta respecto a la solicitud de regularización, ajuste y actualización de su Pensión resulta improcedente máxime cuando dentro de las atribuciones de esta Entidad no cuenta con las facultades para dejar sin efectos sus determinaciones, ya que como ha sido hecho de su conocimiento en caso de inconformidad el peticionario cuenta con el término de 15 días a efecto de inconformarse por los cauces legales establecidos en virtud de lo anterior es de advertir que del día 28 de mayo de 2018 fecha en que fue notificado del acto administrativo consistente en el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI al 14 de octubre de 2020, fecha en que ingresa su escrito de petición, es evidente que ha transcurrido en exceso el tiempo para hacer valer su inconformidad.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de la Caja y al apartado fundamento legal del Dictamen de Pensión antes citado que le fue notificado el día 28 de mayo de 2018, la determinación del monto inicial de Pensión se calculó tomando en cuenta el 100% calculado con base en la aportación de la segunda quincena de enero de 2001 a la segunda quincena de enero de 2004, con importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al promedio mensual equivalente al 100% de su pensión inicial, situaciones que como se han expuesto a lo largo del presente curso fueron hechos de su conocimiento mediante Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

(Visible en la foja veinte y veintiuno de autos).

Así las cosas, para tener por respetado el derecho de petición, la autoridad a quien se dirija la petición debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;

- Tendrá que ser congruente con la petición;

- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;

- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y,

- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

- 6 -

además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente; sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Esto es, como lo aduce la parte actora en el presente juicio, la autoridad demandada basa la determinación de que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente, para determinar un nuevo monto de Pensión en el hecho de que el dictamen de pensión
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **fue emitido conforme a derecho, en tanto que:**

- El pago debe generarse a partir del día ocho de abril de dos mil catorce, que corresponde al día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
- Así como el hecho de que argüye que se tomó en consideración que el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en términos de los artículos 16 y 18 de la Ley de la CAPREPOL, durante sus 30 años completos de servicios prestados a la

Corporación y debidamente aportados a esta Entidad, enteró el 7% que le corresponde y el 6.5% del ahora accionante, durante el periodo antes señalado, y tomando únicamente el concepto señalado SALARIO BASE:

No obstante la autoridad demandada pasa desapercibido el hecho de que el artículo 2 fracción IV, en relación con el 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone que se establecerá a favor de los familiares derechohabientes del elemento que falleciera una pensión que le hubiera correspondido a este por jubilación, edad y tiempo de servicio, o de cesantía en edad o tiempo avanzada a la fecha de fallecimiento del elemento:

“ARTICULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

III.- Pensión por invalidez;

IV.- Pensión por causa de muerte;

V.- Pensión por cesantía en edad avanzada; VI.- Paga de defunción;

ARTICULO 31.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4o. Fracción VII de esta Ley.”

Aunado a lo anterior, es de advertirse que la parte actora señala en su HECHO marcado como 3, que el decujus Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que en fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, solicitó a la Caja de Previsión e la Policía Preventiva del Distrito Federal, la pensión que le correspondía de acuerdo a lo establecido a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y del cual la demandada señala como parcialmente cierto en tanto que arguye que si se dio respuesta y se determinó su improcedencia; siendo en tales circunstancias que a decir de esta Juzgadora, la autoridad demandada al momento de determinar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

- 7 -

Pensión solicita por la hoy actora, debió de analizar en primer instancia, que tipo de pensión le correspondía el decujus al momento de en que la misma fue solicitada, en términos del artículo 2 de la Ley de la Caja citada con antelación, para así determinar cual es la que le correspondía a la hoy actora, en los términos del multicitado numeral 31 de la CAPREPOL.

Así como también, la misma debe ser emitida en estricto apego a los numerales 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Es decir debe tomarse en consideración, que tipo de pensión que le corresponde a hoy actora y de a cual le hubiera correspondido al hoy decujus, tomando en consideración el *sueldo básico* que le corresponde y que se integra por los conceptos de *sueldo*, *sobresueldo* y *compensaciones* indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal, ello sin que pase desapercibido el

hecho de que las aportaciones de los elementos se efectuarán sobre el sueldo básico; hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.

En tal virtud, resulta incuestionable que el oficio impugnado, no se encuentra ajustado a derecho, como ya quedó anotado, en tanto que la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demandada, se limita en precisar que se encuentra jurídicamente y materialmente imposibilitada a efectuar un nuevo cálculo de pensión, cuando lo correcto es determinar en primer instancia que tipo de pensión le correspondía al decujus al momento de su solicitud y en base a ello determinar la relativa a la pensión de la parte actora, ello sin olvidar, **citar los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio**, que en forma conjunta integran el sueldo básico.

- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 166611

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2009

Página: 177

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

- 8 -

POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto,

Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente."

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Juzgadora **declara la nulidad del oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ello con fundamento en lo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **dispuesto por el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, conforme a los diversos 98 y 102 fracción III, de la Ley en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** restituya a la parte actora en el goce del derecho indebidamente afectado, dejando sin efecto jurídico alguno el acto impugnado que ha sido declarado nulo y en su lugar se determinar procedente el hecho de que el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** analice nuevamente la pensión por causa de muerte ajena al servicio y que tiene derecho a percibir la parte actora, ello tomando en consideración que los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste, ello sin que pase desapercibido el hecho de que la misma debe ser calculada conforme a los establecido en la **parte final del último considerando de la presente resolución** y hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; quedando en su caso de ser así la posibilidad de solicitar al demandante, cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

- 9 -

dichos conceptos cuando era trabajador y por el monto que a él correspondía conforme al salario que devengaba; **además que de existir diferencia a su favor se fije el monto y se ordene el pago retroactivo correspondiente.** Lo anterior en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la sentencia quede firme."

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio planteado por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.56804/2021**, es en parte **INFUNDADA** y en otra de **DESESTIMARSE**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional se avoca el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente en los que señala lo siguiente:

- "...que la parte actora es quien debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó; circunstancia que en el caso concreto no aconteció..."
- "...que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esta Entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de mi representada..."
- "...resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se impugna, es contraria a Derecho, ya que dicha Sala

no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretar[ía de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”

- “...que el Magistrado instructor puede ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de cualquier diligencia que estime oportuna para una mejor decisión al dictar la resolución correspondiente, de ahí que la Sala debió requerirle a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, los tabulares del puesto que ostentó la parte actora cuando era una elemento activo, para que tuviera a la vista los referidos tabuladora y así estar en condiciones de poder determinar si los conceptos que pretende la parte actora, le sean adicionados a su pensión, se encuentren contemplados en los tabuladores respectivos, al ser la única documental idónea para llegar a dicha conclusión...”
- “...que la Sala de Origen se abstuvo de cumplir con esa obligación al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 11 de noviembre de 2020. el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, el informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, ofrecidos por mi Representada en su escrito de contestación de demanda...”

Este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos antes transcritos son de **desestimarse**, ya que con ellos la recurrente no controvierte los fundamentos y motivos en los que la Sala Ordinaria apoyó su determinación, ello en razón de que la Sala Ordinaria declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, bajo la consideración de que, no se encuentra ajustado a derecho, ya que la autoridad demandada pasó inadvertido el hecho de que el artículo 2 fracción IV, en relación con el 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

- 10 -

que se establecerá a favor de los familiares derechohabientes del elemento que falleciera una pensión que le hubiera correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicio, o de cesantía en edad o tiempo avanzada a la fecha de fallecimiento del elemento.

Además, la Sala de Primera Instancia consideró que, la autoridad demandada al momento de determinar la Pensión solicitada por la hoy actora, debió de analizar en primera instancia, qué tipo de pensión le correspondía al de *cujus* al momento de que la misma fue solicitada, en términos del artículo 2 de la Ley de la Caja citada con antelación, para así determinar cuál es la que le correspondía a la hoy actora, en los términos del multicitado numeral 31 de la de la Ley de la Caja citada.

De igual manera, la Sala del conocimiento consideró que, la autoridad al momento de dar contestación a la demanda, se limitó en precisar que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada a efectuar un nuevo cálculo de pensión, cuando lo correcto es determinar en primer instancia qué tipo de pensión le correspondía al de *cujus* al momento de su solicitud y con base en ello determinar lo relativo a la pensión de la parte actora, sin olvidar, ***citar los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio***, que en forma conjunta integran el sueldo básico.

Sin embargo, como este Pleno Jurisdiccional lo precisó al transcribir los argumentos de agravio, la recurrente únicamente se limitó a señalar que, correspondía a la parte actora demostrar las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, y que las mismas habían sido enteradas a la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esta Entidad, es el establecido en los tabuladores que emite el gobierno de la Ciudad de México; que la Sala Ordinaria no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante; que la Sala debió requerirle a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, los tabulares del puesto que ostentó la parte actora cuando era una elemento activo, para estar en condiciones de poder determinar los conceptos que pretende la parte actora; que la Sala de Origen se abstuvo de cumplir con esa obligación al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación de demanda.

En ese sentido, no se advierte que la recurrente haya controvertido las consideraciones de la Sala del conocimiento, toda vez que la autoridad demandada pasó inadvertido el contenido del artículo 2 fracción IV, en relación con el 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues lo correcto era determinar en primer instancia qué tipo de pensión le correspondía al de *cujus* al momento de su solicitud y con base en ello determinar lo relativo a la pensión de la parte actora, sin olvidar, ***citar los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio***, que en forma conjunta integran el sueldo básico, de ahí que su argumento se desestime.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

- 11 -

México, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete,
que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”**

Por otro lado, los argumentos de agravio que este Pleno Jurisdiccional considera **infundados** son aquellos en los que la apelante sustancialmente manifiesta que, el único acto impugnado es el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se dio repuesta, por lo que se debe resolver sobre la respuesta y no sobre el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

De igual manera, precisa la impetrante del recurso que, respecto a la petición de la actora en el sentido de que se le asignó una cantidad menor a la que debe estar percibiendo, informándole que en términos del artículo 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, como se realizaron las operaciones aritméticas para calcular el monto de su pensión.

Asimismo, señala la recurrente que la pretensión de la actora se encuentra satisfecha, en razón de que se actualiza de manera automática en proporción de los aumentos generales de los

sueldos básicos que se conceden a los trabajadores en activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En efecto, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el agravio descrito, toda vez que, si bien es cierto que el acto impugnado lo constituye el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha once de noviembre de dos mil veinte, también lo es que del mismo se advierte que la parte actora solicitó "*...se pague de forma retroactiva la pensión que actualmente percibo desde el momento que tuve derecho a ella...*", por lo que la sentencia controvertida se emitió con estricto apego a derecho.

Lo anterior es así, ya que como se señaló en párrafos precedentes, la Sala del conocimiento concluyó que, la autoridad demandada al momento de determinar la pensión solicitada por la hoy actora, debió de analizar en primer instancia, qué tipo de pensión le correspondía al de *cujus* al momento en que la misma fue solicitada, en términos del artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para así determinar cuál es la que le correspondía a la hoy actora, de conformidad con el multicitado numeral 31 de la Caja citada.

Determinación la anterior, que este Pleno Jurisdiccional comparte, pues como bien lo precisó la Sala del conocimiento el artículo 31 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, establece que los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere **tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido** a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada **a la fecha de su fallecimiento**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

- 12 -

22

Sin embargo, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demandada, se limitó en precisar que se encuentra jurídicamente y materialmente imposibilitada a efectuar un nuevo cálculo de pensión, cuando lo correcto era determinar qué tipo de pensión le correspondía al de *cujus* al momento de su solicitud y con base en ello determinar la pensión que corresponde a la parte actora, sin olvidar, ***citar los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio***, que en forma conjunta integran el sueldo básico, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley de la Caja citada.

Es ese sentido, es claro para este Pleno Jurisdiccional que, la sentencia controvertida goza de acierto jurídico, pues si bien el acto impugnado es la respuesta a la solicitud de la actora, también lo es que, se puede ordenar la nueva determinación del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios del de *cujus*, para establecer debidamente la pensión por causa de muerte que le corresponde a la actora y así determinar si existen diferencias por el pago indebido de la pensión desde el momento de su otorgamiento, de ahí que devenga de infundado el agravio de la apelante.

Sin que obste a lo anterior, que la recurrente sostenga que, *la pretensión de la actora se encuentra satisfecha, ya que se le informó las operaciones aritméticas para el cálculo de la pensión y que la misma se actualiza de manera automática en proporción de los aumentos generales de los sueldos básicos que se conceden a los trabajadores en activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Caja citada*, ello en razón de que, de resultar indebido

el cálculo de pensión por causa de muerte ajena al servicio, es claro que los aumentos de dicha pensión de conformidad y de acuerdo a la proporción de los aumentos generales de los sueldos básicos que se conceden a los trabajadores en activo, también serían incorrectos, de ahí lo infundado de su argumento.

Al haber resultado en parte **INFUNDADO** y en otra de **DESESTIMARSE** el agravio de la recurrente, este Pleno Jurisdiccional concluye que lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **uno de julio de dos mil veintiuno**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El único agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.56804/2021**, es en parte **INFUNDADO** y en otra de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56804/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/II-2105/2021

- 13 -

DESESTIMARSE, de conformidad con lo establecido en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **uno de julio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-2105/2021**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que el actor podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.56804/2021**.

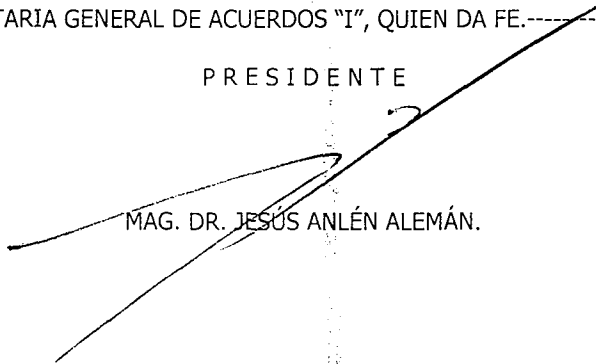
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

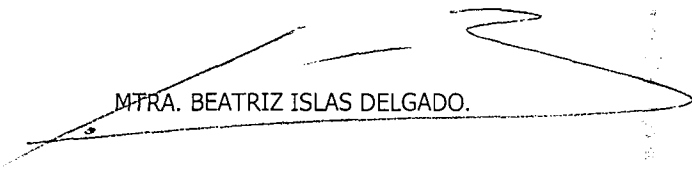
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE ~~DOS~~ MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.